

**Determinación judicial de la pena en la  
vía de revisión de sentencia**

En el presente caso, se verifica que la pena impuesta es inferior a la que le correspondería. En consecuencia, la disminución solicitada resulta infundada.

**SENTENCIA DE REVISIÓN**

Lima, veintidós de abril de dos mil veintiséis

**VISTOS:** la demanda de revisión interpuesta por **Juan Carlos Llancari Huarcaya** contra la sentencia del nueve de noviembre de dos mil veintiuno (folio 305), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que lo condenó como autor del delito de robo agravado (en grado de tentativa), en agravio Jean Pool Inga Yahuana, a cuatro años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

**CONSIDERANDO**

**I. Trámite previo de admisibilidad**

**Primero.** Mediante el auto del veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco (folio 46 del cuaderno formado en esta instancia suprema), este Colegiado Supremo admitió a trámite la demanda de revisión interpuesta por **Juan Carlos Llancari Huarcaya** por la causal prevista en el numeral 6 —cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema— del artículo 439 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

**Segundo.** En ese sentido, el demandante argumentó que, a la fecha en que ocurrieron los hechos, contaba con menos de veintiún años de edad; empero, no se le redujo la pena por concepto de

responsabilidad restringida, de conformidad con el artículo 22 del Código Penal.

## II. Antecedentes procesales

**Tercero.** Los hechos materia de acusación fiscal fueron los siguientes (a la letra):

El día 29 de abril del 2016 a las 21:20 horas aproximadamente, los acusados Juan Carlos Llancari Huarcaya y Paul Willian Cruz Galindo, intentaron arrebatar, mediante violencia y premunidos de un arma punzo cortante, el teléfono celular del agraviado Jean Pool Inga Yahuana, en circunstancias que éste último hablaba por su teléfono celular, mientras caminaba hacia su domicilio por la avenida los Mangos en San Juan de Lurigancho, momentos en que el procesado Juan Carlos Llancari Huarcaya se le aventó y cogió su celular tratando de arrebatarlo, por lo que la víctima opuso resistencia, es así que, el procesado Paul Willian Cruz Galindo cogió del cuello a la víctima y al ver que este seguía oponiendo resistencia, le puso un arma blanca en el cuello, por lo que el procesado Llancari Huarcaya aprovechó para despojarlo de su teléfono celular, para luego ambos darse a la fuga. A ello, el agraviado reacciono gritando que le devuelvan su celular, alertando así a los vecinos, quienes observaron que los procesados entraron a un pasaje sin salida, instantes en que hizo su aparición un patrullero y se logró intervenir a los procesados.

**Cuarto.** Luego de llevado a cabo el juicio respectivo, se condenó al demandante **Juan Carlos Llancari Huarcaya** como autor del delito de robo con agravantes (en grado de tentativa) y se le impuso la pena de cuatro años de privación de libertad.

## III. Análisis del fondo

**Quinto.** La responsabilidad restringida, contemplada a en el artículo 22 del Código Penal, es una causal de disminución de la punibilidad y faculta la reducción de la pena a imponerse cuando el sujeto activo

es mayor de dieciocho años y menor de veintiuno (así como cuando es mayor de sesenta y cinco). En este sentido, se tiene lo siguiente:

**5.1.** Con la promulgación del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, se estableció, en su artículo 22 (único párrafo), que “podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción”.

**5.2.** Este artículo fue modificado primero por la Ley n.º 27024, del veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, con la que se agregó un segundo párrafo, que estableció lo siguiente:

Está excluido el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.

**5.3.** Posteriormente, con la Ley n.º 29439, del diecinueve de noviembre de dos mil nueve, se incorporó al primer párrafo una excepción para quien “está excluido el agente que haya incurrido en el delito de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional, traición a la patria u otro sancionado con pena privativa de la libertad no menor de 25 años o cadena perpetua”.

**5.4.** Dicho artículo fue modificado por el artículo 1 de la Ley n.º 30076, publicada el 19 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente:

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.

**Está excluido el agente** integrante de una organización criminal o que **haya incurrido en delito** de violación de la libertad sexual, homicidio

calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, extorsión, secuestro, **robo agravado**, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua [énfasis añadido].

**5.5.** Luego se modificó el veintisiete de julio de dos mil quince mediante el Decreto Legislativo n.º 1181, cuyo texto es el siguiente:

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años [...]

**Está excluido el agente** integrante de una organización criminal o **que haya incurrido** en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, **robo agravado**, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua [énfasis añadido].

**Sexto.** En el presente caso, de los hechos materia de acusación fiscal, se observa que se cometieron el veintinueve de abril de dos mil dieciséis durante la vigencia del artículo 22 de la norma sustantiva, modificada por el Decreto Legislativo n.º 1181 (publicada el veintisiete de julio de dos mil quince), que excluyó los beneficios de la responsabilidad restringida para aquellos que cometieron el delito de robo agravado.

**Séptimo.** En el transcurso del tiempo, tanto la doctrina como la jurisprudencia se encontraban divididas, dado que, por un lado, se consideraba que la inaplicabilidad de la responsabilidad restringida atentaba contra el principio constitucional de igualdad ante la ley y, por otro, la propia Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte

Suprema de Justicia de la República indicaba que no existía tal vulneración. Así, con el Acuerdo Plenario n.º 4-2016, de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha doce de junio de dos mil diecisiete, se estableció como doctrina legal vinculante para los jueces penales de la república que las exclusiones contenidas en el artículo 22 del código material resultan inconstitucionales y los jueces penales ordinarios no deben aplicarlas. En tal virtud, correspondía la reducción de la pena por responsabilidad restringida.

**Octavo.** Una sentencia condenatoria se sustenta en los hechos de imputación para arribar a la responsabilidad del acusado y la determinación judicial de la pena, motivo por el cual puede entenderse que, cuando el numeral 6 del artículo 439 del CPP contempla la revisión de las sentencias condenatorias, lo puede hacer tanto en su aspecto valorativo de responsabilidad penal como en la determinación de la pena, como así puede colegirse de lo establecido en el numeral 4 del artículo 394 y el artículo 399 del CPP.

**Noveno.** El artículo 444, numeral 1, del CPP señala que, si la Sala encuentra fundada la causal invocada, declarará sin valor la sentencia motivo de la impugnación y la remitirá a un nuevo juicio cuando el caso lo requiera o pronunciará directamente la sentencia absolutoria. Empero, en el presente caso, la controversia radica en el *quantum* de la pena impuesta al sentenciado y si procede la reducción respectiva, por lo que no existiría utilidad en llevar a cabo un nuevo juicio.

**Décimo.** Por ello, bajo el alcance del numeral 6 del artículo 439 del CPP invocado, debe realizarse una interpretación en sentido humanitario y legitimadora de las garantías constitucionales y convencionales que permita, a través de la presente vía de revisión de

sentencia, la aplicación de la disminución de la pena en mérito a la responsabilidad restringida, por no existir otra vía igualmente satisfactoria que permita resolver este conflicto.

**Undécimo.** En dicho contexto, se verifica que **Juan Carlos Llancari Huarcaya**, al momento de la comisión del delito —veintinueve de abril de dos mil dieciséis—, tenía dieciocho años y catorce días de edad, conforme se aprecia de la propia sentencia de primera instancia, así como de su ficha de datos básico del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec).

**Duodécimo.** No obstante, en el caso, se debe tener en cuenta que en el Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112, sobre el umbral de disminución de la pena en casos como el presente, en que concurren circunstancias tales como la tentativa y la responsabilidad restringida, se estableció en el fundamento 31 lo siguiente: “Cuando concurren simultáneamente dos o más causales de disminución de punibilidad de la misma condición o función, como en este caso, los efectos de cada una de ellas no pueden ser desconocidos por el principio de eficacia acumulativa”.

**Decimotercero.** En esa línea, el efecto acumulativo exige establecer los espacios de punibilidad que resulten de la aplicación independiente de cada causal de disminución al marco punitivo abstracto previsto en la norma penal; luego, entre los espacios de punibilidad reducidos que se originen, se selecciona el mínimo menor y el máximo mayor, para por último generar el espacio punitivo final al que habrá de aplicarse el sistema de determinación de la pena que correspondiera según la naturaleza del delito —sistema de tercios o sistema escalonado—. Los espacios punitivos independientemente generados se acumulan, es decir, entre ellos se escoge el mínimo menor y el máximo mayor.

**Decimocuarto.** En el caso, tratándose del delito de **robo agravado, cuya pena es no menor de doce años ni mayor de veinte años**, tenemos que, conforme al acuerdo plenario en referencia, fundamentos 32 (literal ii) y 37, por tentativa, la reducción de conformidad con el artículo 16 del Código Penal (a la fecha de los hechos indicaba que esta se disminuye prudencialmente) será equivalente a una mitad, mientras en el caso de la responsabilidad restringida será el máximo de un tercio. Por lo tanto, el mínimo para la primera figura (tentativa) será de seis años y diez años, mientras que, para la segunda figura (responsabilidad restringida) será de ocho años a trece años y cuatro meses. Luego, en aplicación del principio de eficacia acumulativa, ambos espacios mínimos se acumulan y entre ellos se escoge el mínimo menor y el máximo mayor (tal como ya esta Sala Suprema lo señaló en la Casación 1159-2022/ Huaura, catorce de febrero de dos mil veinticuatro), que, en el caso, es de seis años y no mayor de trece años y cuatro meses. Posteriormente, sobre este nuevo marco, se aplica las circunstancias agravantes, que en este caso son tres: a mano armada, durante la noche y con el concurso de dos o más personas. Finalmente, la pena superaría los ocho años.

**Decimoquinto.** En el particular, se observa que el Tribunal Superior al determinar la pena consideró la carencia de antecedentes, la tentativa y las circunstancias agravantes; incluso el hecho de que el accionante tenía dieciocho años de edad (véase el numeral 65). Por esta razón, concluyó imponiendo a Llancari Huarcaya cuatro años de pena privativa de libertad, la cual resulta inferior a la que le correspondería. En esa línea de ideas, no procede la disminución de la pena solicitada por el accionante, por lo que la revisión de sentencia resulta infundada.

**Decimosexto.** Finalmente, atañe imponer al accionante el pago de las costas generadas en el presente proceso, por imperio de lo dispuesto en el artículo 497 y siguientes del CPP.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADA** la demanda de revisión (admitida en calificación) interpuesta por **Juan Carlos Llancari Huarcaya** contra la sentencia del nueve de noviembre de dos mil veintiuno (folio 305), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que lo condenó como autor del delito de robo agravado (en grado de tentativa), en agravio Jean Pool Inga Yahuana, a cuatro años de pena privativa de libertad.
- II. CONDENARON** al sentenciado al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Suprema Sala con efectuar la liquidación correspondiente y el Juzgado de Investigación Preparatoria con realizar el requerimiento de pago.
- III. ORDENARON** que se lea la presente sentencia en audiencia pública, que se publique en la página web del Poder Judicial y que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema. Hágase saber.

**SS.**

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

**MAITA DORREGARAY**

SMD/YLLR